



Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona. - C.P.: 08075

TEL.: 938874568
FAX: 938844933
E-MAIL: social29.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420170012655

Seguridad Social en materia prestacional 263/2017-E

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 69/2018

Magistrado: [REDACTED]

Barcelona, 26 de febrero de 2018

VISTOS por mí, Ilmo. [REDACTED] Magistrado Juez de lo Social, titular del Juzgado Social Num. 29 de Barcelona, en juicio promovido por [REDACTED] asistida de Letrado, contra INSS, asistido de la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, sobre invalidez permanente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 28.3.2017 tuvo entrada en el Decanato de los juzgados de lo social, demanda repartida a este juzgado, suscrita por la parte actora en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 21.2.2018. Abierto el juicio la parte actora se afirma y ratifica en su demanda. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

Dir. electrònica: [https://siguiliure.gencat.cat/AP/consultasCSV.html](https://siguiliure-e. Adreça web per verificar: https://siguiliure.gencat.cat/AP/consultasCSV.html)
Data i hora: 28/02/2018 12:20
Codi Segur de Verificació:
Signat per Delegado Seintz, Fco. Javier:





TERCERO.- La vigente LGSS, aprobada por R.D. Legislativo 8/2015, que entró en vigor el día 2.1.2016, mantiene (disposición transitoria 26ª) la definición de los grados de incapacidad permanente (art. 194.1 al 194.6) en la redacción establecida por el RD Legislativo 1/1994, aplicable al caso, hasta que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a las que hace referencia. Según el art. 137.5 del TRLGSS (vigente en virtud del art. 8.Dos de la Ley 24/1997) es incapacidad permanente absoluta aquella que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". Conforme pacífica y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, en aplicación del artículo 135.5 de la anterior LGSS de 1974 debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, estas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que correspondan a un oficio, siquiera el más simple de los que como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen (STS 24.3.1986, 13.10.1987). Procede el reconocimiento de la invalidez permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles, impiden al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrece el mundo laboral. El precepto no puede ser entendido a través de una interpretación literal y rígida, que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación y sí, por el contrario en forma flexible, para su adaptación a las cambiantes formas en que la realidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, sin perder de vista sus antecedentes históricos y su verdadero espíritu. Por ello, no sólo debe ser reconocido el grado postulado cuando el trabajador carezca de toda posibilidad de realizar cualquier quehacer laboral, sino también cuando se carezcan de facultades reales para consumir, las correspondientes tareas, apreciando la necesidad de asistencia al trabajo, permanencia en el mismo, la aptitud para realizar el trabajo con profesionalidad, rendimiento y eficacia en régimen de dependencia laboral (STS 14.12.83, y 30.9.86, entre otras). Por otra parte, según el art. 137.4 del TRLGSS, es incapacidad permanente total para la profesión habitual "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". Hay que recordar, una vez más, que la Incapacidad Permanente Total es esencialmente profesional, que ha de conectarse con las tareas propias del afectado, pues no debe olvidarse que la Jurisprudencia viene destacando con reiteración, Sentencias del Tribunal Supremo de 12-6 y 24-7-86, y 30.9.86, entre otras muchas, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a la Incapacidad Permanente Total, el núm. 4 del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, la refiere a la profesión habitual, debiendo declararse en esta situación contingencial cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

CUARTO.- Considerando las dolencias declaradas probadas en el hecho sexto de la relación fáctica, cabe concluir en la existencia de una situación determinante del derecho al reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta que se solicita. Las dolencias tienen la virtualidad pretendida en la demanda, al alcanzar los presupuestos necesarios para que su situación pueda ser calificada de invalidez permanente, y poderse afirmar, como exige el art. 134 TRLGSS que la parte demandante, tras haber estado sometida al tratamiento médico prescrito y haber sido dada de alta, presenta reducciones anatómicas o funcionales, graves; susceptibles de determinación objetiva y

Doc. electrònic generat amb signatur-e. Adreça web per verificar: <http://ejusticia.gencat.cat/aj/consultacSV.html>
Data i hora: 28/02/2018, 12:20
Conill Segur de Verificació
Signat per Delgado Sáenz, Fco. Javier





previsiblemente definitivas que disminuyen o anulan su capacidad laboral en grado jurídicamente valorable (STS 28.3.1979 y 18.12.1980), por lo que procede la estimación de la demanda, considerado el art. 137. TRLGSS.

QUINTO.- La actora presenta patología psiquiátrica con antecedentes desde 1998, precisando ingreso en el Institut Pere Mata, por intento de autolisis. Ha seguido control en CSMA Garraf. Se han producido variaciones en su medicación. Trastorno depresivo mayor grave y recidivante. Trastorno esquizotípico de personalidad. Crisis de ansiedad de repetición. Dificultades para el funcionamiento autónomo. Tendencia al aislamiento domiciliario. Apatoabulia. Sintomatología obsesiva. Con respecto a las dolencias de tipo psíquico viene poniendo de relieve la jurisprudencia que deben calificarse como constitutivas de incapacidad permanente absoluta cuando el cuadro es grave, persistente y progresivo (STS de 29-01-1987, 16-02-1987, 14-07-1987, 17-02-1988, 23-02-1988, 30-01-1989, 22-1-1990, entre otras), crónico y refractario a cualquier tratamiento (STSJ Cataluña 28.7.2010), como es el caso en la actualidad. El dictamen oficial consideró que las posibilidades terapéuticas no estaban agotada, criterio que no puede compararse a la vista de los informes del CSMA que se aportan. Cuestión distinta es que pueda producirse una eventual y posterior revisión por mejoría.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al supuesto enjuiciado

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] en reclamación de invalidez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo declarar a la actora en situación de incapacidad permanente en el grado de invalidez permanente absoluta, condenando a la gestora demandada a que le satisfaga una pensión a razón de una base reguladora mensual de 748,55 euros, porcentaje del 100% y efectos de 20.12.2016, con derechos a las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

A efectos de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se indica que la presente sentencia no es firme. Contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de 5 días hábiles siguientes al de notificación de la sentencia. La gestora deberá acreditar el inicio del pago y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per Delgado Salas, Fco. Javier
Doc. electrònic: gornallit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sijusticia.gencat.cat/AP/consultacsv.html>
Data i hora: 28/02/2010 12:20

